

AUTO POR EL CUAL SE NIEGA POR IMPROCEDENTE UNA SOLICITUD DE IMPUGNACIÓN

Cartagena de Indias D.T. y C., 24 de junio de 2024

TRÁMITE: Solicitud de impugnación contra las decisiones contenidas en la presunta Acta del 15 de abril de 2024 de la asamblea general de asociados de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE CARTAGENA.

CONSIDERACIONES

1. Que para el ejercicio de las funciones públicas, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas y por lo tanto, sus facultades son eminentemente regladas y restringidas a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico.
2. Que por Certificado de Existencia y Representación legal del 22 de diciembre de 1,996, otorgada en la GOBERNACION DE BOLIVAR inscrita en esta Cámara de Comercio, el 30 de Julio de 1997 bajo el No. 667 del libro respectivo, consta la constitución de la CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS, con registro 646-21.
3. Que por Acta del 17 de enero de 1,997, correspondiente a la reunión de la Asamblea de Asociados celebrada en Cartagena, inscrita en esta Cámara de Comercio, el 14 de Agosto de 1997 bajo el número 704 del libro I, del Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro, la entidad antes mencionada cambió de razón social, por la denominación CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE CARTAGENA.
4. Que el 21 de junio de 2024 se radicó escrito contentivo de solicitud de impugnación, contra las decisiones contenidas en la presunta Acta del 15 de abril de 2024 de la asamblea general de asociados de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE CARTAGENA.
5. Que revisado el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro que administra esta Cámara de Comercio, no se encuentra registro alguno del Acta que se aduce en el presente escrito de impugnación, así como tampoco se evidencia a la fecha, radicación alguna de esta.

6. Que en todo caso es menester precisar que, la Cámara de Comercio de Cartagena se ciñe a lo que expresamente le autoriza o faculta la ley y el reglamento, por lo que su función registral es estrictamente formal, reglada y ajustada al ordenamiento jurídico; es por ello que, siempre y en todas sus actuaciones, la Cámara de Comercio de Cartagena se ajusta a sus competencias legalmente conferidas en materia registral.
7. Que la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades en su numeral 1.12.1.3.1, dispone frente a las solicitudes de impugnación contra las decisiones lo siguiente:

*(...) 1.12.1.3.1. **Improcedencia de los recursos de reposición y apelación.** Las cámaras de comercio negarán los recursos administrativos por improcedentes cuando: (...)*

*- **Se interpone de manera exclusiva, una impugnación contra las decisiones o solicitud de nulidad de las mismas, cuya acción debe impetrarse ante los jueces de la República.***
(...) (subrayado y negrita fuera del texto)

8. A su turno, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1564 de 2012, el competente para avocar el conocimiento de este tipo de asuntos como lo es la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, radica por factor objetivo ante el Juez Civil del Circuito en Primera Instancia de conformidad con la naturaleza del asunto.

Que al respecto la referida norma dispone: (...)

ARTÍCULO 20. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES DEL CIRCUITO EN PRIMERA INSTANCIA. *Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)*

De la impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas sometidas al derecho privado, sin perjuicio de la competencia atribuida a las autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales. (...).

9. Que en concordancia con lo anterior, la Superintendencia de Sociedades desde el ámbito de sus competencias jurisdiccionales se encuentra facultada para conocer de las solicitudes de impugnación respecto de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios etc., con ocasión de las personas que se encuentran bajo su supervisión, salvo los asuntos relacionados con indemnizaciones por los perjuicios que se ocasionen como consecuencia de dicha decisión o acto, caso en el cual le compete atender el asunto a los jueces de la República.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley ya mencionada la cual dispone: (...)

ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. *Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas: (...)*

5. *La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia societaria, referidas a: (...)*

c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez. (...)

10. Que conforme con lo previsto en las normas citadas, aunado a que la Circular Externa No. 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades, contempla expresamente que las Cámaras de Comercio negarán los recursos administrativos por improcedentes cuando se interpone de manera exclusiva, una impugnación contra las decisiones o solicitudes de nulidad de las mismas, cuya acción debe impetrarse ante los jueces de la República; sumado a que la referida acta impugnada a la fecha no se encuentra registrada en el Registro de Entidades Sin Ánimo de Lucro de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE CARTAGENA.

11. Así las cosas, teniendo en cuenta que la impugnación es de competencia de los Jueces Civiles del Circuito así como de la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales como autoridad administrativa, no es competencia por parte de esta entidad cameral avocar el conocimiento respecto a dicha solicitud de impugnación, y de conformidad con lo previsto en el referenciado numeral 1.12.1.3.1. de la Circular Externa 100-000002 de 2022, la Cámara de Comercio de Cartagena;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de impugnación contra las decisiones contenidas en la presunta Acta del 15 de abril de 2024 de la asamblea general de asociados de la CORPORACION CLUB CAMPESTRE DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DE CARTAGENA.

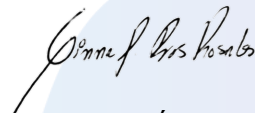
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR al señor MANUEL ESTEBAN MALAMBO AVILES, en su calidad de recurrente, acerca de la negativa de la solicitud de impugnación presentada.

ARTÍCULO TERCERO: ARCHIVAR el expediente.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno conforme lo dispuesto por el numeral 1.12.1.3.1. de la Circular Externa 100-000002 de 2022 proferida por la Superintendencia de Sociedades.

Dado en Cartagena de Indias D.T. y C, a los veinticuatro (24) días del mes de junio de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GINNA PAOLA RÍOS ROSALES

Jefe del Departamento de Registros

Proyectó: Asesora Jurídica de Registros GVD
Revisó y aprobó: Jefe del Departamento de Registros GRR